



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, para otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 216.

Con esta fecha ha sido declarado vedado de caza el monte denominado Vadillo, sito en el término municipal de Barriomartin, con una superficie de 138 hectáreas, propiedad de D. Javier González de Castejón, domiciliado en el pueblo de Tera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2289

317.—Derechos de inserción 13 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en escrito de 26 de Septiembre próximo pasado, y con motivo de la circular número 456, que establece la libertad de comercio y circulación de alubias, ha dispuesto que este artículo, cualquiera que sea su procedencia y forma de adquisición, se destine íntegramente en grano para consumo humano, quedando por tanto, prohibida su transformación en purés o harinas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 4 de Octubre de 1944.

El Gobernador civil Jefe de los Servicios,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2299

Nota

Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto que los días de sacrificio

de consumo del ganado de abastos y sus carnes a que se referían los artículos 6.º y 18 de la circular núm. 481, de 4 de Agosto último (*Boletín oficial del Estado* núm. 220), serán a partir del 1.º de Octubre del corriente año y hasta nueva orden, los establecidos en el artículo 1.º de la circular núm. 460, de 13 de Mayo último (*Boletín oficial del Estado* núm. 140), es decir, sacrificio: lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; consumo: los inmediatos posteriores.

Soria 4 de Octubre de 1944

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
2298 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Las órdenes de esta Presidencia del Gobierno de 17 de Noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 21), y la comunicada de 15 de Abril de 1944 han dado lugar a un estudio detenido para determinar normas para la fijación de precio a las especialidades farmacéuticas, tanto por parte de la Junta Superior de Precios, como por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección general de Sanidad, resultado de cuyo estudio aconseja modificar aquella disposición con el fin de que tales normas tengan mayor eficacia en su aplicación.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero. Se modifica la orden de 17 de No-

viembre de 1943 en su punto cuarto, que quedará redactado en la forma siguiente.

La Dirección general de Sanidad, por delegación de la Junta Superior de Precios y ateniéndose a las directrices que señale la misma, fijará el precio que corresponda a las especialidades farmacéuticas clasificadas dentro de los grupos siguientes:

- Sueros específicos (no artificiales).
- Vacunas.
- Opoterápicos.
- Hormonas.
- Vitominas valoradas en U. I.
- Estupefacientes.
- Bismúticos inyectables.
- Arsenobenzoles.
- Alcaloides.
- Glucósidos.

Segundo. La Dirección general de Sanidad y la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de mutuo acuerdo, establecerán el régimen de revisión y fijación de precio de las demás especialidades farmacéuticas que no pertenezcan a la clasificación establecida en el punto primero y muy especialmente en lo que hace referencia al apartado a) del punto tercero de la orden de 17 de Noviembre de 1943, a cuyo contenido habrán de ajustarse en todo lo que no se oponga la presente,

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 5 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 8 de O.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En relación con la orden de este Ministerio de 28 de Julio último (*Boletín oficial del Estado* núm. 193), por la que se rectifican los precios de venta al público de alpargatas y zapatillas, y teniendo presente que el mercado solicita alpargatas de los tamaños 15/19, 20/22 y 23/25 con un peso de suela inferior al señalado en aquella orden, se estima conveniente autorizar la fabricación de dichos tipos.

Por otra parte, considerándose el mercado suficientemente abastecido de paño y existiendo grandes cantidades de zapatillas fabricadas con este tejido, por ser la producción superior a las necesidades del mercado, este Ministerio estima que estas circunstancias aconsejan la declaración del régimen de libertad de precios en el mercado de esta clase de calzado

Finalmente, los comerciantes de alpargatas

solicitan la libre contratación de sus artículos respetando el precio de venta al público; a lo que se considera puede accederse, ya que ello sin perjudicar al consumidor final estimulará la actividad comercial.

En su consecuencia, previo informe de la Oficina central de Precios, y a propuesta de la Secretaría general Técnica, este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Como complemento del epigrafe número 1 de la orden de 23 de Junio, se autoriza la fabricación de alpargatas con los pesos mínimos siguientes:

| Tamaños por centímetros | Pesos mínimos de trenza por par |
|-------------------------|---------------------------------|
| 15/19 | 117 gramos |
| 20/22 | 171 » |
| 23/25 | 197 » |

Los precios correspondientes a estos nuevos tipos de alpargatas son los siguientes:

Epigrafe núm. 1 bis

Alpargata pelotari, suela trenza de esparto, lona cruda tipo A.213, A.218, A.219, A.220 y A.258, cosedera de cáñamo y cinta de 12 milímetros de ancho tipo A.284:

| Tamaños en centímetros | 15/19 | 20/22 | 23/25 |
|------------------------------------------------------|--------|-------|-------|
| | Pts. | Pts. | Pts. |
| Precio de venta al público por par | 3 10 3 | 75 4 | 10 |
| <i>Aumentos por par</i> | | | |
| 1).—Suela trenza cáñamo esparto o lino esparto. | 0 50 | 0 65 | 0 75 |
| 2).—Suela trenza cáñamo media levada. | 1 60 | 2 10 | 2 35 |
| 3).—Suela trenza cáñamo estopa | 1 25 | 1 70 | 1 80 |
| 4).—Suela trenza encapada. | 0 45 | 0 60 | 0 65 |
| 5).—Suela trenza fibra «D V» o cañamal. | 0 20 | 0 25 | 0 30 |
| 41).—Suela trenza fibra platane- ra. | 0 75 | 1 05 | 1 15 |
| 57).—Doble suela de esparto ... | 1 75 | 2 15 | 2 40 |
| 61).—Cordones de colores | 0 15 | 0 20 | 0 20 |

Nota.—A este epigrafe se pueden aplicar los aumentos fijados en el epigrafe número 1 de la orden de este Ministerio de fecha 28 de Junio de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 193), cuyos números no se señalan anteriormente y con las incompatibilidades allí establecidas.

2.º A partir de la fecha de publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, se

se declaran en régimen de libertad de precios las alpargatas y zapatillas con piso de goma o fibra vegetal en cuya fabricación no intervengan tejidos de algodón o mixtos de algodón y otra fibra.

3.º Quedan en vigor, como precios máximos, para las alpargatas y zapatillas no comprendidas en el apartado anterior los precios de venta al público establecidos por orden de este Ministerio de fecha 28 de Junio de 1944, y respetando estos precios, los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, podrán contratar libremente la adquisición o venta de esta clase de calzado con los fabricantes e intermediarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Septiembre de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 30 de S.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por la orden de este Ministerio de 13 de Enero de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 20), se declaró el régimen de libertad de precio para la venta de los desperdicios que en su artículo primero se citan; pero entre estos desperdicios, no se incluía el desperdicio de goma de segunda calidad, que debe gozar de idéntica libertad, ya que se halla en las mismas condiciones que aquéllos.

Por lo expuesto, este Ministerio, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, queda en régimen de libertad de precio el desperdicio de goma de segunda calidad.

Art. 2.º Quedan exceptuados de esta libertad, todos aquellos desperdicios de goma que procedan del desguace de cubiertas y cámaras, cuya circulación queda terminantemente prohibida, debiéndose efectuar la transacción de estos desperdicios a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, Grupo del Caucho.

Art. 3.º La libertad de precio autorizada para los desperdicios de goma, no deberá, en modo alguno, repercutir sobre el precio de los productos elaborados a base de tales desperdicios, conservando, por lo tanto, dichos productos, los precios señalados en la actualidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 2 de Octubre de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 5 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular n.º 489.

A partir de la fecha de esta circular, los precios del boniato al productor, en campo, serán los siguientes:

Zona de Levante, 0'50 pesetas kilogramo, hasta el 30 de Noviembre, y 0'55 pesetas kilogramo desde 1.º de Diciembre a fin de campaña.

Zona Sur, 0'55 pesetas kilogramo, hasta el 30 de Noviembre, y 0'60 pesetas kilogramo desde 1.º de Diciembre a fin de campaña.

En su consecuencia, se hace precisa la fijación de precios, sobre vagón y bordo, en ambas Zonas, y en su virtud, esta Comisaría general se ha servido disponer lo siguientes:

| <i>Zona de Levante.—Precios sobre vagón o bordo</i> | Kilogramo Pesetas |
|-----------------------------------------------------|----------------------|
| Hasta 30 de Noviembre..... | 0'632 |
| Desde 1.º de Diciembre hasta fin de campaña..... | 0'685 |
| <i>Zona Sur.—Precios sobre vagón</i> | |
| Hasta 30 de Noviembre..... | 0'661 |
| Desde 1.º de Diciembre a fin de campaña..... | 0'714 |
| <i>Precios sobre bordo</i> | |
| Hasta 30 de Noviembre..... | 0'7074 |
| Desde 1.º de Diciembre a fin de campaña..... | 0'7606 |

Aquellas provincias a las cuales les sea señalado cupo de boniatos, elevarán a esta Comisaría general la correspondiente propuesta de precio oficial, tomando como precios bases los anteriormente señalados, en cada caso.

Madrid, 25 de Septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 3 de O.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente Nacional de circulación de automóviles industriales clases B y C

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que habiéndose pu-

blicado en el *Boletín oficial* la circular relativa a la formación del padrón de vehículos de la clase B y C, en la que se determinaba la obligación de los mismos de remitir a esta Administración de Rentas públicas dichos documentos, una vez expuestos al público durante el tiempo de quince días, durante los primeros días del mes de Octubre del actual, que dicha obligación no ha sido cumplida y en consecuencia procederá la aplicación de las responsabilidades a que hace mención el vigente reglamento de la Contribución Industrial, en caso de no remitir a la mayor brevedad a esta Administración los documentos de que se trata.

Soria 7 de Octubre de 1944.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 2304

Matriculas de Industrial para el próximo año de 1945.—Circular

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, la circular referente a la confección de las matriculas de industrial para el año 1945, y siendo necesario como en la misma se determina la aprobación por esta Administración de Rentas, de los documentos citados antes del 20 de Diciembre del corriente; se recuerda a todos los Señores Alcaldes la ineludible obligación de proceder a la mayor brevedad a la confección y remisión de dichas matriculas; bien entendido la responsabilidad establecida en el vigente reglamento de la Contribución Industrial caso de faltar a dicha obligación.

Así mismo se recuerda la obligación de dejar dos espacios libres entre industrial e industrial en la forma establecida en la ya publicada circular en las instrucciones dadas para la confección de las matriculas.

Soria 7 de Octubre de 1944.—El Administrador de Rentas públicas José Mozas. 2303

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Expropiaciones.—Anuncio

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 24 de Octubre actual a las once de la mañana, en las casas consistoriales del pueblo de Guijosa, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción de la carretera de San Leonardó a la de Peñaranda a Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial en

cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 6 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe P. A., Joaquín M.^a del Villar. 227

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SORIA**

Vista la comunicación del Delegado provincial de Sindicatos en la que expresa no ser necesaria la aplicación en esta provincia de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Septiembre último sobre presentación por parte de las empresas de las liquidaciones de Subsidios Familiar y de Vejez en las Centrales Nacionales Sindicalistas durante el presente mes de Octubre,

Esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el art. 3.º de la mencionada orden, acuerda que ésta no sea de aplicación a la provincia de Soria, quedando por tanto las empresas dispensadas de la presentación de las liquidaciones referidas en la Delegación Sindical.

Soria 6 de Octubre de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada.

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA

Habiendo sido aprobado por la Junta general del partido, en sesión del día 30 de Septiembre último, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1945, que se expone en la Secretaría de la Junta del partido en estas casas consistoriales, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los individuos con derecho a ello e interesados en dicho presupuesto.

Durante el expresado plazo podrán presentarse reclamaciones ante esta presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria de conformidad con las vigentes disposiciones.

Burgo de Osma 3 de Octubre de 1944.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José B... querido.